

reducidas a una entelequia y cuando las mismas posibilidades y obligaciones sociales corresponden a cualquier empresa con más de dos centros de trabajo y máxime con veintinueve.

Cuarto.—Que la falta de justificación objetiva y razonable de las medidas que se adoptan respecto a las empresas de treinta o más centros de trabajo, en función de su finalidad y efectos, resaltan en negativo, después de la actual regulación del traslado en el Estatuto de los Trabajadores que, aun manteniendo la causalidad del traslado, incluye ahora, para ello, las razones económicas en su justificación y definiendo las causas en el párrafo segundo del n.º 1.º, de su artículo 40, como aquellas que contribuyan a mejorar la situación de la empresa, a través de una más adecuada organización de sus recursos, que favorezca su posición competitiva en el mercado o una mejor respuesta a las exigencias de la demanda y criterios, los expuestos, cuya finalidad y efectos resultan truncados por las medidas adoptadas en el Convenio, mediatizando la organización de las empresas que más necesitan flexibilización y vulnerando con ello su libertad, que ampara el artículo 38 de la Constitución Española, sometiéndolas a una desigualdad no justificada, por todas las razones expuestas, respecto a otras, sobre todo si se piensa en aquellas cercanas a treinta centros de trabajo, que resultarían, sin causa que lo justifique, beneficiadas ante las dificultades que se presenten en situaciones semajantes, por no decir iguales, en el mercado y tanto para las menores como para las de treinta o más Estaciones de Servicio, siempre que tengan al menos dos Estaciones de Servicio y, en mayor medida, en las cercanas a treinta.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLAMOS

Desestimamos la excepción de falta de legitimación ad causam y, por tanto, de falta de acción, y asimismo de legitimación ad procesum, y estimamos la demanda, declarando la nulidad del artículo 53 del Convenio Colectivo que se relaciona en el Hecho Probado primero de la presente y en lo que se refiere a los particulares que, en letra negrita, se contienen en su Fundamento jurídico tercero.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de diez días hábiles desde la notificación, o mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito, presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo, Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49, 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

**11362** *ORDEN TAS/1464/2003, de 10 de abril, por la que registra la Fundación + Familia como asistencia social y se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.*

Por Orden Ministerial se clasifica y registra la Fundación + Familia. Vista la escritura de constitución de la Fundación + Familia, instituida en Madrid.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, Don José Luis Martínez-Gil Vich, el nueve de abril de 2003, con el número 1.060 de su protocolo, por la Federación Española de Familias Numerosas, representada por su Presidente D. José Ramón Losana García.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de treinta mil euros, cantidad que ha sido aportada por la entidad fundadora y depositada en una entidad bancaria a nombre de la Fundación.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: D. José Ramón Losana García.

Vocales: Federación Española de Familias Numerosas, representada por la persona física, D. Javier Dal-Re Compaire, D. Luis María Andrés Ordás.

Secretario no patrono: D. José Ignacio Arias Sancristóval.

Asimismo, se delegan en el Presidente del Patronato las facultades que se contienen en la citada escritura, en la forma que allí se establece.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 3.º de los Estatutos, radica en Avda. Menéndez Pelayo, 83, 1.º B, 28007 Madrid.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 2.º de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene carácter benéfico y perseguirá como fines fundacionales de interés general la protección, defensa y promoción de la familia, en general, y de la familia numerosa, en particular.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre; los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y disposición transitoria tercera de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en relación, con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, y con el Real Decreto 557/2000, de 27 de abril, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por los Reales Decretos 140/1997, de 31 de enero, 2288/1998, de 23 de febrero y 692/2000, de 12 de mayo, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden Ministerial de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (B.O.E. del día 27 de mayo), corregida por la Orden Ministerial de 25 de junio de 1996 (B.O.E. del día 27 de junio) y modificada por Orden de 15 de marzo de 2001 (B.O.E. del día 29 de marzo), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Segundo.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en sus artículos 34 y 35, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, velar por el correcto ejercicio del derecho de fundación y por la legalidad de la constitución y funcionamiento de las fundaciones, así como informar, con carácter preceptivo y vinculante para el Registro de Fundaciones, sobre la idoneidad de los fines y sobre la suficiencia dotacional de las fundaciones que se encuentren en proceso de constitución.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 3, 10, 11 y 12 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

Cuarto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, en su artículo 36, establece que existirá un Registro de Fundaciones de competencia estatal dependiente del Ministerio de Justicia, en el que se inscribirán los actos relativos a las fundaciones que desarrollen su actividad en todo el territorio del Estado o principalmente en el territorio de más de una Comunidad Autónoma. La estructura y funcionamiento del citado Registro se determinarán reglamentariamente. Asimismo, la disposición transitoria cuarta de dicha Ley, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones a que se refiere el citado artículo, subsistirán los Registros de Fundaciones actualmente existentes.

Quinto.—La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de

la fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos, y las delegaciones y apoderamientos generales concedidos por el patronato y la extinción de estos cargos.

Sexto.—La Fundación persigue fines de interés general, conforme al artículo 3 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre.

Séptimo.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, visto el informe del Abogado del Estado en el Departamento, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Clasificar a la Fundación + Familia, instituida en Madrid, cuyos fines de interés general son predominantemente de asistencia social.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1278.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación de cargos y la delegación de facultades, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 10 de abril de 2003.—P.D. (O. 15 de marzo de 2001), la Secretaria General de Asuntos Sociales, Lucía Figar Lacalle.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**11363** *RESOLUCIÓN de 28 de abril de 2003, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad a la adenda para 2003 al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Adenda, para 2003, al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de abril de 2003.—El Subsecretario, Manuel Pacheco Manchado.

### ANEXO

**Adenda para 2003 al Convenio de colaboración en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria, suscrito entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Autónoma del País Vasco, con fecha 20 de julio de 1984.**

En Madrid, a 27 de febrero de 2003.

### REUNIDOS

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Manuel Pacheco Manchado, Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 47/2003, de 10 de enero, por el que se dispone su nombramiento, y conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 1, apartado 19, de la Orden de 26 de abril de 2001, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 108, de 5 de mayo de 2001.

De otra, el Ilmo. Sr. D. Luis Javier Tellería Orriols, Director de Planificación y Políticas Comunitarias del Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, en virtud del Decreto 63/2002, de 5 de marzo, por el que se dispone su nombramiento, y en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el Decreto 218/1999, de 11 de mayo, en el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Agricultura y Pesca.

Ambas partes se reconocen capacidad jurídica suficiente para suscribir la presente Adenda de Convenio y a tal efecto

### EXPONEN

1.º Que, con fecha 20 de julio de 1984, se firmó un Convenio de Colaboración en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) y la Comunidad Autónoma del País Vasco, Convenio que continúa vigente.

2.º Que la cumplimentación del programa de estadísticas agroalimentarias 2003 del MAPA en el territorio del País Vasco, en aplicación de dicho Convenio, puede ser realizada de forma más eficaz con el apoyo y la participación de la Administración de dicha Comunidad Autónoma.

3.º Que mediante el trabajo coordinado de ambas Administraciones (del MAPA y de la Comunidad Autónoma del País Vasco), pueden obtenerse reducciones de costes en la ejecución de los trabajos estadísticos, evitando duplicidades y reduciendo la carga de respuesta del administrado.

Por todo lo anterior

### ACUERDAN

Complementar el Convenio de Colaboración en materia de estadística e información antes citado, mediante la presente Adenda, de conformidad con las siguientes

### CLÁUSULAS

Primera. *Objeto.*—El objeto de la presente Adenda al Convenio de Colaboración en materia de estadística e información agraria, pesquera y alimentaria, suscrito entre ambas partes, es establecer la colaboración de la Comunidad Autónoma del País Vasco para la ejecución del programa de estadísticas agroalimentarias 2003, del MAPA, en relación con el ámbito territorial de aquélla.

Segunda. *Obligaciones de la Comunidad Autónoma.*—Para la ejecución del cumplimiento del objeto de la Adenda, la Comunidad Autónoma del País Vasco se compromete, en virtud de lo establecido en el Convenio de Colaboración, a:

1. Llevar a cabo las actuaciones precisas para la captación de datos en explotaciones agrarias, establecimientos, empresas industriales y mercados de productos agrarios ubicados en su ámbito territorial, así como a la grabación y validación de los mismos, relativas a las siguientes materias integrantes del programa de estadísticas agroalimentarias 2003, del MAPA:

- Actualización directorio de rumiantes.
- Actualización directorio de porcino.
- Encuestas de vacuno, producción y destino de leche.
- Encuestas de ovino-caprino, producción y destino de leche.
- Encuestas de incubaciones.
- Encuestas de sacrificio en mataderos.
- Panel territorial.
- Encuesta de actividad de los establecimientos de acuicultura.
- Cuentas regionales.
- Encuesta precios de la tierra.
- Encuesta de cánones de arrendamientos rústicos.
- Precios semanales y mensuales de otros productos Unión Europea.
- Precios semanales de productos de interés nacional.
- Estadística mensual de precios y salarios agrarios.
- Red Contable Agraria.

2. Entregar los resultados obtenidos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según las metodologías y en los calendarios previstos en los anexos a esta Adenda.

Tercera. *Obligaciones del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*—Para la ejecución del cumplimiento del objeto de la Adenda, el MAPA se compromete a: